

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 95/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 95/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis de marzo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, solicitud de acceso a la información número de folio 00097310 en la cual expresamente solicita:

1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.



SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la unidad de transparencia municipal, notifica lo siguiente:

...Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Seguridad Pública, a través del General Carlos Bibiano Villa Castillo, remite oficio N°. DGSPM/DAD/828/2010, con la información referente a lo solicitado.

En documento anexo firmado por Gral. Brig. I.C.E. RET. Carlos Bibiano Villa Castillo se establece lo siguiente:

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo y a su vez informarle que en relación a su Oficio N°. UTM.17.2.601.2010 de fecha 16 de Marzo de 2010, hago de su conocimiento que al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta Corporación, se encontraron los siguientes datos:

CONCEPTO	2008	2009	2010	
			ENE.	FEB.
TOTAL DE POLICIAS EN ACTIVO	906	727	774	754
TOTAL DE AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD EN ACTIVO.	217	236	231	226
DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICA ACUMULADOS, ENTRE ELEMENTOS PREVENTIVOS Y AGENTES DE VIALIDAD EN ACTIVO.	9,651	15,409	530	450



DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICA ACUMULADOS, POR LESIONES SUFRIDAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU LABOR O ENFERMEDADES RELACIONADAS CON RIESGOS DE TRABAJO ENTRE LOS ELEMENTOS DE POLICIAS Y TRANSITO EN ACTIVO	76	673	57	24
---	----	-----	----	----

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00005910 de fecha seis de abril del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado hace un intento por responder a la solicitud aunque no atiende ninguno de los puntos de la misma.

La solicitud número 00097310 incluye los siguientes puntos:

1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Sin embargo, el sujeto obligado incluye en su respuesta emitida a través de InfoCoahuila cifras anuales y no mensuales de cada uno de los puntos solicitados.

En su respuesta, el sujeto obligado no refiere que la información solicitada no exista o no la tenga procesada como fue le fue (sic) pedida.

Por ello considero que la respuesta del sujeto obligado no atiende plenamente a la solicitud.

CUARTO. TURNO. El día ocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 95/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 95/2010.

Mediante oficio ICAI/335/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se turna a los señores Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tellos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintitrés de abril del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, mediante oficio CMT.643.15042010 firmado por el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal del Ayuntamiento, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00097310 con fecha 16 de Marzo del 2010 en la que requiere;

1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

A lo anterior, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a través del General Carlos Bibiano Villa Castillo, mediante oficio DGSPM/DAD/828/2010 anexa información referente a lo solicitado, mismo

que puede ser consultado en las respuestas otorgadas a los solicitantes a través del infocoahuila.

SEGUNDO.- Que con fecha 9 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 95/2010, y fue recibido el 15 de Abril de 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección Seguridad (sic) Pública y Protección Ciudadana, en el sentido de que considera que la información no fue proporcionada, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección (sic) de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregaran (sic) documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección de Seguridad Pública y Atención Ciudadana ha dado respuesta a la solicitud 00097310; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Primero: Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 14 de Abril del Año en curso.

Segundo: Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en dieciséis de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte de abril de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cinco de abril de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintiséis de abril del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En la solicitud de información, el ahora recurrente pide “1.- *Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.* 2.- *Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.* 3.- *Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.”*

En respuesta a la solicitud de información el Ayuntamiento de Torreón, responde de sobre el número en general de lo solicitado por año, en lo que hace a los años 2008 y 2009 y por meses en lo relativo al año 2010.

En su recurso de revisión, el recurrente se duele de haber recibido cifras anuales y no mensuales tal como lo solicitó.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado alega que “*los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección (sic) de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregaran (sic) documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante*”.

En virtud de lo anterior procede analizar lo relativo al procesamiento de la información, para ser puesta a disposición del recurrente, y el análisis del caso presente.

QUINTO.- Respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su contestación, resulta procedente analizar los siguientes artículos de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo que hace al procesamiento de la información, primero cabe hacer un análisis sobre la sistematización para poder comprender este primer precepto.

El término **sistematización**, esto es, acción y efecto de sistematizar, implica organizar algo según un sistema: el diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición) define sistema como; “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”, y en una segunda acepción entiende por sistema: “Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto”. Derivado de lo anterior podemos establecer que la sistematización supone una cierta forma de organización de algo, encaminada a un fin específico.

Teniendo en cuenta lo anterior y derivado del análisis de los artículos 7; 85; 86; 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General encuentra que el concepto *sistematización*, previsto en la materia tiene una doble dimensión: 1) Una sistematización documental, esto es, la forma de presentar y organizar la información en un cierto documento, este concepto deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 2) Una *sistematización archivística*, es decir, la forma en que se organizan los archivos de los diversos sujetos obligados, tal noción deriva de los artículos 7;85 y 86, de la Ley de la materia. Ambas dimensiones se analizan a continuación.

1.- *Sistematización Documental*. Esta deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: a partir de dichos numerales puede establecerse que la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

La específica forma de presentar la información, esto es, la manera en que se sistematiza un documento puede llegar a ser muy variada, pero atendiendo a si la forma de sistematización deriva, o no, de un mandato expreso de la Ley, este Consejo General estima que pueden llegar a existir cuando menos, dos formas de sistematización documental que son, a saber:

- a) Forma Legal de Sistematización Documental.- Se presenta cuando la manera en que deben organizarse, presentarse e interrelacionarse determinados datos que habrán de constar en un documento público se encuentra

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

expresamente establecida en una disposición legal o reglamentaria; es la normatividad la que dispone los datos que deberán consignarse en un determinado documento llegando incluso a establecer la forma en que deben presentarse tales datos.

- b) Forma no-legal de sistematización documental.- Tiene lugar cuando no existe mandato legal que fije el contenido o forma de presentación de un cierto documento, en este caso, frente al deber genérico de documentación, la autoridad se encuentra obligada a organizar los datos que consigan en los documentos que genera, de una manera clara y racional. Pudiera decirse que se trata de una forma de sistematización que implica un algo grado de discrecionalidad, encauzada solamente en cuanto a las atribuciones y finalidades del órgano que genera la información de que se trate.

2.- *Sistematización Archivística.*- Deriva de los artículos 7; 85 y 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de tales disposiciones puede decirse que la sistematización consiste en la obligación de las autoridades del Estado de Coahuila, de preservar, organizar y actualizar los *documentos y expedientes* en los respectivos archivos administrativos creados para tal efecto. Aquí, la sistematización ya no se refiere a la manera en que se presentan y organizan los datos de un *documento particular* sino mas bien, a la forma en que se organizan y resguardan los diversos documentos en el archivo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el caso coahuilense, de conformidad con la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Además, el deber de sistematización archivística, se encuentra sujeto a la observancia de los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

De esta doble dimensión del concepto *sistematización* consignada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debemos distinguir que sólo la llamada **sistematización documental**, puede encontrarse relacionada con el concepto de **procesamiento de información**, previsto en el artículo 112 de la Ley de la materia, no así con el concepto de sistematización archivística.

Dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 exime a los sujetos obligados de una virtual obligación de procesar información que ya ha sido generada, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental).

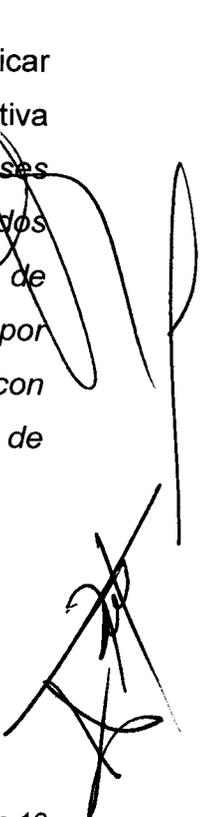
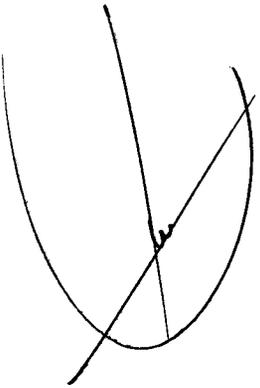
El término **procesamiento de información** se refiere entonces al conjunto o serie de operaciones sucesivas encaminadas a sistematizar (organizar y presentar de cierta forma un documento) y documentar (dejar constancia o hacer prueba de algo con el documento en cuestión, esto es, con un respaldo físico o electrónico) las cuales tienen lugar de manera simultánea cuando se genera el documento. El procesamiento de información es una actividad que implica la sistematización y documentación de ciertos datos o información. Ahora bien una vez generado cierto documento, si con motivo de una solicitud de información donde se requiera conocer los datos que constan en tal documento, no puede válidamente obligarse al sujeto obligado por la Ley de la materia para que vuelva a procesar la información; dicho de otra manera, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **cuando un documento ya fue generado y la información contenida en él es solicitada con motivo del procedimiento de acceso a la información pública, y no existe la obligación de volver a procesar la información, es decir ya no existe la obligación de volver a sistematizar la información ya documentarla ya que se encuentra documentada con anterioridad (a momento en que se generó el documento)** por esta razón resulta evidente que la intención del artículo 112 es que los sujetos obligados tienen el deber de sistematizar la

información que documentan, pero no se encuentran obligados a volver a organizar dicha información que ya fue generada, de manera que se satisfaga con exactitud la forma en que el requirente pretende que se le presente la información pedida.

Procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Es por esta razón que el artículo en mención dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

SEXTO.- En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado en su contestación, entrega la información solicitada (es decir de manera mensual) por lo que hace al año 2010, lo que hace suponer que la información relativa a los años 2008 y 2009, debe de tenerla procesada de la misma manera, no habiendo en consecuencia inconveniente alguno, para que la información tal como lo fue solicitada, sea puesta a disposición del recurrente.

Por lo que en razón de lo anterior, este Instituto, considera procedente modificar la respuesta de la Ayuntamiento de Torreón, para que entregue la información relativa al *“Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.”* En la modalidad solicitada.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

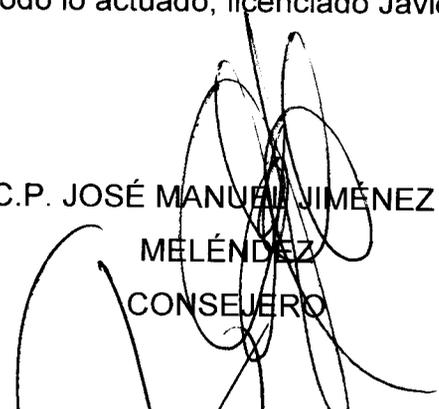
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Ayuntamiento de Torreón, para que entregue la información relativa al *“Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.”* En la modalidad solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

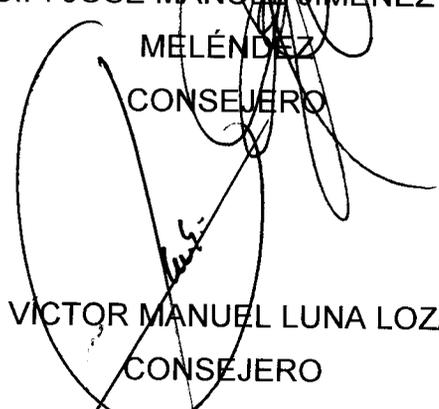
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



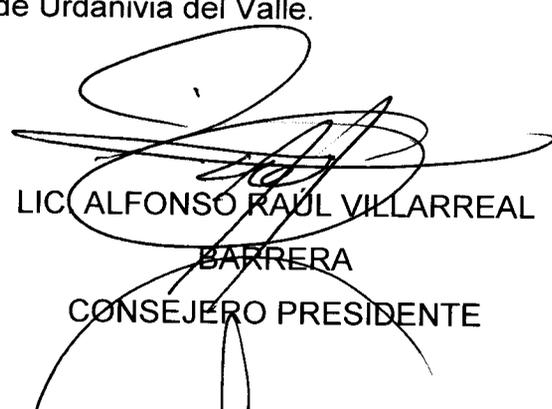
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



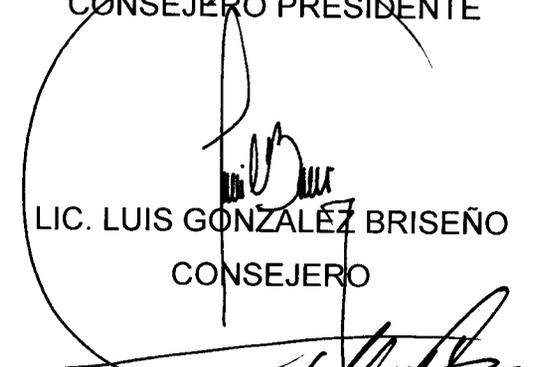
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



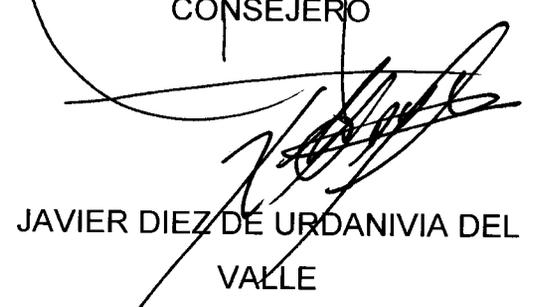
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO